La hermenéutica en la interpretación conforme de los derechos humanos en el orden jurídico mexicano

Hermeneutics in the interpretation in accordance of human rights in the Mexican legal order

Carlos E. Massé Narváez
Universidad Autónoma del Estado de México, México.
carmasse@gmail.com

Juan Rivera Hernández
Universidad Autónoma del Estado de México, México.
jrivher_jr@hotmail.com

Recibido: 18-1-2014
Modificado: 4-4-2014 Aceptado: 25-4-2014

Resumen

Partimos de introducir al lector a la expresión: interpretación conforme, para enseguida realizar una conceptualización de las nociones a emplear en el análisis de los nuevos contenidos en materia de derechos humanos. Posteriormente abordamos los materiales jurídicos e interpretación conforme con base hermenéutica. Finalmente se plantea la necesidad de la formación hermenéutica, con ello se concluye el artículo.

Palabras clave: Autoridad, constitución, control de constitucionalidad, interpretación conforme, materiales jurídicos.

Abstract

We proceed to introduce the reader to the expression: interpretation in accordance with then, perform a conceptualization of the concepts to use in the analysis of the new content in the field of human rights. Subsequently we are dealing with the legal materials and interpretation in accordance with base hermeneutics, turning to the competition in the interpretation correct. Finally there is the need for training hermeneutics, thereby terminating the paper.

Key words: Authority, Constitution, Judicial Review, Interpretation in Accordance, Legal Materials.

Sumario

1. Introducción | 2. Los fundamentos de la interpretación conforme | 3. La interpretación conforme con base hermenéutica en la interpretación constitucional | 4. Los nuevos contenidos en materia de derechos humanos | 5. La interpretación conforme en el derecho comparado | 6. La interpretación conforme en México | 7. Implicaciones de la interpretación conforme como parámetro hermenéutico | 8. Competencia en la interpretación conforme: la necesidad de la formación hemenéutica | 9. Conclusiones | Referencias bibliográficas

1. Introducción

La "interpretación conforme" es el instrumento hermenéutico que encauza a la promoción, respeto, protección y eficacia de los derechos humanos, a fin de favorecer la protección más amplia o la máxima protección de las personas (principio *pro persona*). Al mismo tiempo, tal interpretación se realiza a través de la armonización de los derechos humanos contenidos en el orden fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la materia. Y es precisamente con el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, reformado el 10 de junio de 2011, con el que se prevé este novedoso instrumento hermeneútico en el orden jurídico mexicano.

No obstante, si se abstraen los nuevos contenidos constitucionales en materia de derechos humanos, en consecuencia el uso y la finalidad de la "interpretación conforme" se transforma en un entendimiento complejo y discutible, por lo que concierne a los materiales jurídicos que deben armonizarse, y por lo que atañe a quienes emplean y conocen de aquella. Consecuentemente, se analiza esta figura con la finalidad de establecer la realidad jurídica en la cual se ubica, y que anticipadamente señalamos, no deja de ser indiscutible.

2. Los fundamentos de la interpretación conforme

Aún cuando la obligatoriedad de los instrumentos internacionales había sido formalmente establecida por el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución mexicana de 1917, en el ejercicio del control de constitucionalidad aquellos habían sido generalmente ignorados, propiciando su ineficacia y el reenvío de ésta al control de constitucionalidad en México; situación que aparentemente en la primera década del siglo XXI se ha modificado, por ejemplo, a través de las facultades de los jueces, en específico, al realizar la interpretación constitucional. Justamente, para asegurar el cumplimiento de los instrumentos internacionales fue necesario fortalecer la referida interpretación, lo cual aconteció al implantar la "interpretación conforme".

Para el entendimiento de la "interpretación conforme" es necesario mencionar algunos conceptos, como son: Constitución y autoridades[1]. La "Constitución" no posee univocidad en su concepto. A pesar de esto, ella puede describirse como el ordenamiento preponderantemente escrito establecido por el pueblo, para que por su medio se autodetermine, reserve derechos humanos, unifique su poder y señale la forma en que el mismo será representado, configurado y ejercido, lo que en conjunto conforma su contenido básico y abstracto. En virtud de esto se puede deducir que es en un solo ordenamiento en el que se refleja la cohesión y la unificación de las convicciones e intereses comunes en una época y lugar determinado, permitiendo el desarrollo de la convivencia de las personas, sus representantes en el poder y de estos entre sí. No obstante, como creación humana, la Constitución no es perfecta sino perfectible y se va adecuando al periodo de vida en que tenga que ser cumplida, de ahí que su actualización representa una forma de protección, para que se evite su sustitución. No obstante, si se considera que no es necesario realizar dicha actualización, entonces tiene que contrarrestarse el incumplimiento de sus imperativos cuando los individuos que decidieron su establecimiento y los representantes del poder público, no han cumplido sus mandatos, permisos, prohibiciones así como orientaciones, porque con motivo de los conflictos constitucionales, es decir, de la violación, inobservancia o incertidumbre recaídas sobre estos imperativos constitucionales, es como se produce el crecimiento de los problemas en la realidad política, económica, social y jurídica (Rivera, 2009: 163).

La idea de autoridad ha evolucionado a través de la historia, y en el contraste del tiempo y el espacio, puede considerarse como tal a un ser supremo, rey, señor feudal, etc. Sin embargo, a partir de las ideas de la Ilustración, a dicha idea se le confiere un enfoque que sirve de punto de inflexión hasta nuestros días. De manera que la estructura de las instituciones políticas en las democracias liberales

[1] El concepto "derechos humanos" es extenso. No obstante, alguna noción puede ubicarse en el artículo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". O bien, en el artículo 1o. de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949, expedida en Bonn: "La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público." (Bastida et al., 1992: 172). Conviene destacar que tal concepto se integra, además, de los principios de universalidad, igualdad, dignidad, intangibilidad, etc.

descansa en un principio célebre, el de la separación de poderes. Se le remonta al autor inglés John Locke, en su *Tratado del gobierno civil* (1690) y a Montesquieu en su *Espíritu de las leyes* (1748). Todos los regímenes políticos conocen una división entre varios órganos gubernamentales, cada uno más o menos especializado en una función. La separación de poderes, en el sentido preciso del término, no solamente consiste en esta división del trabajo: implica también que los distintos órganos gubernamentales sean independientes unos de otros (Duverger, 1970: 178). En consecuencia, la idea de "autoridad" se enlaza con los individuos que ejercen las funciones públicas del poder del Estado.

Además de las referidas funciones, en los Estados constitucionales contemporáneos laboran órganos constitucionales autónomos y órganos de relevancia constitucional, los cuales son instituidos para racionalizar el poder público. La idea de "autoridad" también se identifica en la doctrina con las nociones de "autoridad normativa" y "operador jurídico".

Según Joseph Raz (1990) la "autoridad normativa" es un tipo de autoridad práctica. Lo que quiere decir, a tenor de la terminología propuesta por el filósofo norteamericano, aceptada ampliamente en la discusión actual, que las autoridades normativas tienen que ver con las razones para la acción y no *prima facie* con la razones para la creencia de los individuos afectados (Caracciolo, 1991: 67-68).

Por otra parte, la voz "operador jurídico" está relacionada con aquellos ciudadanos y justiciables que integran o llegasen a integrar los tribunales judiciales. Más aún, tanto las nociones de autoridad normativa y operador jurídico están relacionadas con la actividad hermenéutica de la concreción del derecho (Castaño, 2009: 84 y 91). Con esto se infiere que la "autoridad", "autoridad normativa" u "operador jurídico" son los competentes para efectuar la interpretación jurídica, cuyos efectos prácticos trascienden a la realidad. Dentro de dichas interpretaciones se ubica la "interpretación constitucional", la cual contiene nuestro objeto de estudio

3. La interpretación conforme con base hermeneútica en la interpretación constitucional

La "interpretación conforme" se inserta en los diferentes catálogos de interpretación constitucional. El jurista Luis Vigo crea un catálogo de tal interpretación que nombra paradigmas de la interpretación jurídico-judicial, la cual se integra por las siguientes clasificaciones: Dogmático racionalista, irracionalista o arracionalista, político o negativista, herculeano, funcionalista o pragmático, procedimentalista, dialéctico, hermeneútico, analítico, prudencial-retórico (Vigo, 1993: 203-233). La última clasificación tiene analogía con nuestro objeto de análisis, ello porque dicho paradigma consiste en el esfuerzo interpretativo que compete a la "razón práctica", atento a que todo el conocimiento jurídico no tiene por objeto la contemplación, sino que su finalidad es dirigir o valorar, con mayor o menor precisión y rectitud, a la conducta humana en la que parece comprometida la justicia. Así nos apartamos tanto de los "irracionalismos" o "arracionalismos", como del defecto extremo contrario que atribuye la interpretación a una razón de naturaleza teórica o especulativa (Vigo, 1993: 229).

Por otra parte, el jurista italiano Riccardo Guastini al elaborar una teoría de la interpretación constitucional, en el que enlista ciertas técnicas de la misma interpretación, como son: interpretación literal, el argumento a contrario, la intención de los constituyentes, la interpretación restrictiva y el argumento de la disociación, la interpretación extensiva y la interpretación sistemática (Guastini, 2008: 67-72). De dichas técnicas la interpretación extensiva e interpretación sistemática tienen analogía con la "interpretación conforme". Ello porque en la interpretación extensiva se incluyen en su campo de aplicación algunos supuestos concretos que, interpretando a la letra, no entrarían dentro del mismo. De suerte que se justifica la interpretación extensiva esencialmente mediante la analogía, o sea, la semejanza. Por ejemplo, la constitución regula de una cierta manera la ley de presupuesto, mediante la analogía se extiende la misma regulación a toda ley en materia de finanzas públicas (Guastini, 2008: 69). En este sentido, la interpretación extensiva sería útil, en cuanto a que, por ejemplo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas incluye los "Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) de la ONU," siendo la primera del mundo en conferir fuerza normativa a tales objetivos. De acuerdo con esto, mediante la analogía o semejanza, se extendería la misma regulación de la Constitución local, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al orden jurídico mexicano en general.

La interpretación sistemática consiste en cualquier interpretación que consista en decidir el significado de una disposición a la luz de otras disposiciones (previamente interpretadas), sobre la base de

la presunción de que el derecho es una totalidad consistente y coherente (consistente en sentido lógico –*consistency*, ausencia de contradicciones– y coherente en sentido axiológico –*coherence*, ausencia de armonía entre valores–) del derecho. Por ejemplo, se efectúa una interpretación sistemática cuando supone que cada término adquiere un significado diferente en función del contexto en el que se inserta (Guastini, 2008: 71-72). Justamente, la interpretación conforme obtendría lo mejor de las clasificaciones de las interpretaciones constitucionales, con la finalidad de ejercer su función de armonización de los derechos humanos en México. De ahí que su explicación es densa, no obstante su intención es la familiarización de los derechos humanos en diferentes contextos sociales. Sin embargo, es necesario explicar la naturaleza de la referida interpretación, una vez que ha sido implantada a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

4. Los nuevos contenidos en materia de derechos humanos

Miguel Carbonell indica que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reúne distintos principios según los cuales se les da rango constitucional a los tratados internacionales, se incorpora la figura de la interpretación conforme, se adoptan parámetros internacionales de protección y tutela de los derechos fundamentales, se constitucionalizan las figuras del asilo y el refugio, se establece la protección y defensa de los derechos humanos como uno de los principios de la acción diplomática del Estado Mexicano, etc. (Herrerías, 2011: 11). De modo que, siguiendo al autor consultado, aquellos principios instaurados con la reforma fueron: 1) rango constitucional de los instrumentos internacionales; 2) interpretación conforme; 3) control difuso de convencionalidad; y 4) el asilo y refugio de extranjeros. Sin embargo, otros principios e instituciones establecidos también con tal reforma fueron: 5) principio *pro homine* o *pro personae*.; 6) reconocimiento de los derechos humanos con ese *nomen iuris* en el texto constitucional, cuya inspiración tiene sustento en la corriente epistemológica *iusnaturalista*; 7) bloque de constitucionalidad; y 8) reconocimiento constitucional de las "garantías constitucionales" o procesos constitucionales de la libertad que protegen el bloque de constitucionalidad, lo cual remite a su vez al apartado procesal constitucional de la Constitución mexicana. Definitivamente, los principios e instituciones mencionados están íntimamente relacionados. Algunos de estos no están expresamente mencionados, por ejemplo, el principio *pro persona*, el control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad implícitamente forman parte de la Constitución mexicana. Para precisar la ubicación de cada uno de los principios e instituciones mencionados se presenta la Tabla 1, que además contiene el texto anterior a la reforma del artículo 1º. constitucional. Esta tabla ofrece la ubicación de nuestro objeto de análisis, y es precisamente en el párrafo segundo del artículo 1o. en el que se ubica la interpretación conforme.

Tabla 1. Comparativa de la reforma del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA	ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIONAL REFORMADO 2011	PRINCIPIOS IMPLANTADOS: EXPLÍCITOS E IMPLÍCITOS
Art. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.	Art. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.	El párrafo primero del artículo 1o. reformado en 2011, explícitamente establece: El rango constitucional de los instrumentos internacionales de derechos humanos y el rango constitucional de las garantías constitucionales o instituciones procesales de derechos humanos. Con la frase "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte" implícitamente se establece el bloque de constitucionalidad. Y la frase anterior junto con el extracto "cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece" implícitamente implantan el control de convencionalidad. .../...

.../...	Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	El párrafo segundo con la frase "Las normas relativas a los derechos humanos" implícitamente establece el bloque de constitucionalidad. Asimismo este párrafo junto con el enunciado "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia" implícitamente establece el principio *pro homine* o *pro personae.* Además en la lectura de este párrafo se observa la implementación explícita de la interpretación conforme.
	Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.	El párrafo tercero del artículo primero implícitamente establece el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.	Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.	
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	

Fuente: *Diario Oficial de la Federación*, el diez de junio de dos mil once.

5. La interpretación conforme en el derecho comparado

La interpretación conforme surge en Alemania. En la doctrina y jurisprudencia de este país tiene el nombre original de *Verfassungskonforme Auslegung des Gesetzes*, no obstante que es utilizada con diversas denominaciones por los tribunales, cortes o salas constitucionales.

Para autores como Héctor Fix Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2011: 297 y 318) la interpretación conforme resuelve un problema que se plantea con la declaración general de inconstitucionalidad, en cuanto que sólo se acude a esta declaración cuando no es posible realizar una interpretación armónica de las normas generales impugnadas con los valores, principios y normas fundamentales, es decir, cuando la contradicción entre las disposiciones legislativas y la constitución es insalvable. En otras palabras, se salva la constitucionalidad de la norma a través de una posible interpretación conforme con la constitución de la disposición impugnada, lo que implica dejar intacto el texto, y que se le de un nuevo contenido normativo como resultado de dicha interpretación constitucional. En síntesis, es una doctrina que ha cobrado aceptación en Alemania, especialmente con base en la actuación del Tribunal Federal Constitucional Alemán. Se trata de una técnica interpretativa consistente en que cuando un precepto normativo pueda tener diferentes interpretaciones, la autoridad jurisdiccional debe seleccionar aquella que sea acorde con la constitución, de esta forma se tiende a dar preferencia a la constitucionalidad de la norma, evitando la declaración de inconstitucionalidad, o bien se logra la conservación de la norma dentro del sistema jurídico cuando no sea indispensable su expulsión.

Asimismo, la "interpretación conforme" puede tener semejanza con el "control de compatibilidad" de origen británico. Sobre este control Walter F. Carnota (2011: 51) menciona que es un mecanismo diseñado por la Ley de Derechos Humanos Británica de 1998 y se limita a constatar la incongruencia de la normativa doméstica con la internacional. Dicho control se ubica en inciso 2 del artículo 4 de la Ley de

Derechos Humanos Británica de 1998, el cual prevé: "Si el tribunal está convencido de que la regla es incompatible con un derecho fijado en la Convención, puede hacer una declaración de esa incompatibilidad". Con relación a este inciso el autor consultado establece las siguientes consideraciones:

> Como puede apreciarse, la norma legal confiere un carácter notoriamente declarativo a la tarea del juzgador, máxime cuando según el inciso 6 del mismo dispositivo, "Una declaración bajo este capítulo ("declaración de incompatibilidad"): a) no afecta la validez, efecto continuo o ejecución de la regla sobre la que se expide; y b) no vincula a las partes en el procedimiento en la cual se efectúa". Ese cariz declarativo y no ejecutivo de la inspección de compatibilidad es la que mejor se avenía con la desconfianza que en general el "modelo de Westminster" profesa hacia los jueces en su relación con las normas que dicta el Parlamento. Lo central en este esquema es la pervivencia de las disposiciones sancionadas por el legislador, que representa al electorado. Concebido de este modo, entonces, el examen de compatibilidad no irroga el gran costo que representaría invalidar actos legislativos y privarlos de eficacia en relación con las partes del litigio. En definitiva, lo que obliga la Ley de Derechos Humanos es un "mandato interpretativo aumentado": los jueces deben interpretar las leyes "de conformidad" con los derechos humanos; cuando esa tarea de armonización no es factible, podrán emitir una declaración de incompatibilidad (Walter, 2011: 63).

De manera que el control de compatibilidad es el deber de los jueces británicos para interpretar las leyes de acuerdo con los derechos humanos; si esta labor es imposible realizar, el juzgador declararía la invalidez de la norma. Consiguientemente, el control de compatibilidad se ejerce en dos fases: 1) se efectúa una inspección de compatibilidad, es decir, se interpretan las normas británicas conforme a los derechos humanos; y 2) se declara la invalidez de la norma que no haya podido hacerse compatible con aquellos derechos contenidos en la Ley de Derechos Humanos Británica de 1998.

La aparición de esta ley propicia un nuevo paradigma del derecho en el *Common Law*. Así la doctrina considera que Gran Bretaña se encuentra en proceso de convertirse en un estado constitucional, signado por los frenos y contrapesos entre los diferentes órganos de gobierno, y un estado en el cual la judicatura tiene ahora un rol crucial que jugar en la determinación de los derechos individuales y en fijar los alcances de la acción gubernamental. Es el comienzo de la transformación de Gran Bretaña en estado constitucional lo que conforma la significación más profunda de la era de la reforma constitucional (Bogdanor, 2009: 289).

6. La interpretación conforme en México

En México, antes de la reforma de 10 de junio de 2011, no se había establecido "formalmente" la obligación de efectuar una inspección de compatibilidad como la que realizan los jueces británicos o el Tribunal Federal Constitucional Alemán. Sin embargo, en ocasiones los jueces mexicanos habían interpretado las leyes de acuerdo con los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, esto por ejemplo, durante la novena época del Semanario Judicial de la Federación, que contiene las jurisprudencias aplicables o vigentes emitidas desde el 4o. de febrero de 1995 hasta el 4o. de octubre de 2011 (Rivera, 2012: 148).

Los legisladores constitucionales, en el dictamen de la reforma que formalizó al objeto de estudio, determinaron que la "interpretación conforme" opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos, recurriéndose a las normas de los tratados internacionales de derechos humanos cuando haya necesidad de interpretación de los derechos constitucionalmente reconocidos. El efecto que se logra es una ampliación en la protección de los derechos humanos (Dictamen, 2012).

En tal sentido, la interpretación conforme en México tiene la finalidad de armonizar o hacer compatible los derechos humanos previstos en el orden jurídico nacional, y éstos con los derechos humanos de los instrumentos internacionales, esto es, armonizar el orden jurídico mexicano con el bloque de constitucionalidad (Rivera, 2013: 201-202).

Sin embargo, existe una imposición adicional al efectuar dicha labor en nuestro país. La armonización se orienta por el principio *pro persona*. Al respecto, José Luis Caballero Ochoa expone que la interpretación conforme se acompañó de tal principio, que es el criterio indispensable para el reenvío interpretativo de las normas sobre derechos humanos, pero que no puede desplegarse debidamente teniendo una limitación *a priori* de no contradicción con la Constitución. La interpretación conforme debe

correr en vía libre para que efectivamente pueda tener una mayor preponderancia la norma que acredita ser mayormente protectora, lo que en ocasiones puede, desde luego, jugar a favor del orden jurídico interno. Un sistema de reenvíos amplio y de interpretación en sede judicial en diálogo con la jurisprudencia internacional determina el alcance de la integración y de la norma que deba ser aplicada preferentemente en caso de conflicto (Ochoa, 2011: 112). Cabe destacar que la interpretación conforme sería ineficaz si no se admitiese que los instrumentos internacionales de derechos humanos pueden sobreponerse a la Constitución mexicana cuando aquellos otorguen una mayor protección a estos derechos.

Ahora bien, para Eduardo Ferrer Mac-Gregor la interpretación conforme se ha constituido como un método internacional en materia de Derechos Humanos (en Romero y Rangel, 2011: 469). El mismo autor menciona que su implantación en México impone el deber de realizarlo por todos los jueces. A su vez refiere que se basa en el paradigma español. En este sentido la doctrina considera que México ha implantado el funcionamiento de la nueva técnica interpretativa de las normas relativas a los derechos humanos prevista en la cláusula de interpretación conforme (constitucional y convencional), criterio hermenéutico, por cierto, "no disponible" por el intérprete; es decir, no es "optativo" para el juez, sino que constituye un mandato constitucional obligatorio cuando se trate e interpretar normas de derechos humanos (Ferrer, 2011: 344). Con todo, los nuevos contenidos constitucionales han propiciado una evolución significativa en materia de derechos humanos y en material de interpretación constitucional a través de la "interpretación conforme", esto porque es una herramienta en el ejercicio del control de constitucionalidad.

7. Implicaciones de la interpretación conforme como parámetro hermenéutico

Eduardo Ferrer Mac-Gregor (en Romero y Rangel, 2011: 469-470), establece una lista de las principales implicaciones de la interpretación conforme en nuestro país:

- Los destinatarios son todos, los particulares y autoridades; el legislador tiene que tomar en cuenta esto al producir normas y los jueces tienen que aplicar la interpretación conforme cada vez que conozcan un caso relativo a derechos humanos, y la administración pública también tiene que ajustarse a esta pauta.
- Es obligatoria por mandato constitucional.
- El objeto materia de la interpretación conforme no se limita a los derechos humanos de rango constitucional, comprende además los de jerarquía de infraconstitucional y a derechos humanos previstos en cualquier tratado.
- El objeto materia de interpretación conforme no se restringe al Título Primero de la Constitución, sino a todo su contenido.
- El objeto materia de interpretación conforme no se restringe a Tratados Internacionales específicos sobre derechos humanos, sino a cualquier tratado internacional.
- El objeto materia de interpretación conforme no se restringe a normas sustantivas, incorpora las adjetivas, relativas a derechos humanos.
- La expresión "tratados internacionales" contenidos en dicha cláusula comprende la connotación amplia del término que le otorga el artículo 2.1 de la Convención de Viena.
- La expresión "tratados internacionales" debe incluir la interpretación que establecen los órganos que el propio tratado autoriza para ello.
- Es un principio de armonización, pues vamos a interpretar la norma a la luz de la constitución y los tratados internacionales, para dar una sola interpretación.
- Se incorpora el principio pro persona, que implica la protección más amplia a la personas. La interpretación conforme debe hacerse atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El canon interpretativo tiene una estrecha relación con los diversos párrafos del artículo primero que en conjunto guardan relación con los artículos 99, 103, 107 y 133.

Como se observa, con la interpretación conforme se ejerce una labor de creación normativa por los órganos judiciales, y que por mandato del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, deben efectuar

también todas las autoridades normativas mexicanas, es decir, legisladores e integrantes de la administración pública, federales y locales, de nuestro país. En consecuencia, la labor de armonización efectuada, a través de la interpretación de mérito, se extiende más allá del *corpus iuris* interamericano y de su jurisprudencia, para comprender ahora a todos los derechos humanos previstos en los tratados internacionales (en general) y los criterios interpretativos que emitan los órganos que conforme al mismo tratado se encuentren legitimados para interpretarlos, especialmente los tribunales internacionales (como pueden ser los emitidos por el Tribunal Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional o el Tribunal Internacional del Mar), dado que, eventualmente, pueden producir criterios en materia de derechos humanos. Así, mientras el primer párrafo establece un "bloque constitucional" (normas que integran el texto constitucional), el segundo párrafo refiere a una "pauta" o "criterio hermenéutico" de las normas de derechos humanos (con independencia de su rango o jerarquía), que será el instrumento fundamental que utilicen los jueces en esa material (Ferrer, 2011: 34).

8. Competencia en la interpretación conforme: la necesidad de la formación hermenéutica

A través de lo expuesto se infiere que por medio de la "interpretación conforme" se otorga sentido constitucional a una norma presuntamente inconstitucional, misma que sigue siendo válida a pesar de aparentar inconstitucionalidad literal.

En tal virtud, la "interpretación conforme" es competencia de las autoridades normativas o de los operadores jurídicos, sin embargo, según nuestra hipótesis, también debe ser competencia de la población en general para hacer viable y real la vigencia y eficacia de los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, al instaurarse la interpretación conforme como instrumento hermenéutico, es necesaria la constante capacitación y actualización de las autoridades que deban proteger los derechos humanos, y no menos urgente pero también necesaria, la ampliación de la cultura de los derechos humanos en la población en general, lo que permitiría otorgarles eficacia.

9. Conclusiones

Con los nuevos contenidos constitucionales en materia de derechos humanos vigentes desde el 11 de junio de 2011, se implantó la "interpretación conforme" como un instrumento hermenéutico que encamina o encauza a la promoción, respeto, protección y eficacia de los derechos humanos, a fin de favorecer a las personas su protección más amplia.

De manera que el objeto de análisis es una institución que, mediante la hermeneútica, tiene la finalidad de armonizar los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con aquellos contenidos en los instrumentos internacionales (tratados, convenciones, protocolos, declaraciones, jurisprudencia), así como con los derechos reservados en las Constituciones particulares de las Entidades Federativas y leyes de la materia, esto es, armonizar el orden jurídico mexicano con el bloque de constitucionalidad, de ahí que sirve como una herramienta en el ejercicio del control de constitucionalidad.

Tal armonización, con base hermeneútica, impone la constante capacitación y actualización de las autoridades que deben proteger los derechos humanos, y no menos urgente pero también necesaria la ampliación de la cultura de los derechos humanos en la población en general.

Cabe destacar que la interpretación conforme sería ineficaz si no se admitiese que los instrumentos internacionales de derechos humanos pueden sobreponerse a la Constitución mexicana cuando aquellos otorguen una mayor protección a estos derechos. Además, la interpretación conforme obtiene lo mejor de las clasificaciones de las interpretaciones constitucionales, con la finalidad de ejercer su función de armonización de los derechos humanos en México.

Finalmente, con el aplicación práctica de la interpretación conforme puede emerger un *ius constitutionale commune*, esto es, un derecho constitucional común dogmático. En otras palabras, los derechos humanos pudiesen conseguir validez y eficacia, dado que paulatinamente se les confiere un contenido formal y material semejante, a pesar de las diferentes culturas en las diversas naciones.

Referencias bibliográficas

Bastida, F. J., Varela, J. y Requejo, J. L. (2009 [1992]): *Derecho constitucional. Cuestionario comentado. I. Teoría de la constitución, principios estructurales. Órganos y funciones constitucionales*. Barcelona: Ariel.

Castaño Zuluaga, L. O. (2009): "La cláusula de interpretación conforme y el principio *por persona* (Artículo 1o. segundo párrafo de la Constitución)", en Carbonel, M. y Salazar, P. Coords.: *La reforma constitucional de los derechos humanos. Un nuevo paradigma:* 103-133. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Caracciolo, Ricardo (1991): "El concepto de autoridad normativa. El modelo de las razones para la acción", *Doxa. Publicaciones periódicas*, 10: 67-90.

Carnota, W. F. (2011): "La diferenciación entre el control de constitucionalidad, control de convencionalidad y control de compatibilidad", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 15: 51-66.

Duverger, M. (1970): *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Barcelona: Ariel.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la Minuta de Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos: 15. Disponible en web: *http://goo.gl/hoj5S*. [Consultado 25-08-2012].

Ferrer Mac-Gregor, E. (2011): "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonel, M. y Salazar, P. Coords.: *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*: 339-429. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fix-Zamudio, H. y Ferrer Mac-Gregor, E. (2011): *Derecho de amparo*. México: Porrúa, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Guastini, R. (2008): *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Madrid: Trotta.

Herrerías Cuevas, I. F. (2011): *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*. México: Ubijus.

Raz, J. (1990): "Authority and Justification", en Raz, J. Ed.: *Authority*: 330 pp. Oxford: Blackwell.

Rivera Hernández, J. (2009): "Hacia nuevas competencias de la Sala Constitucional del Estado de México". México: Universidad Autónoma del Estado de México. Tesis de licenciatura. (Inédito).

— (2013): "El amparo local en México. Análisis procesal constitucional". México: Universidad Nacional Autónoma de México. Tesis de maestría. (Inédito).

— (2012): "La jurisprudencia mexicana en las reformas constitucionales de 1994 y 2011", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 34: 131-159.

Romero Ramos, J. C. y Rangel Hernández, L. M. (2011): "Crónica del IV Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional: El amparo del siglo XXI", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 16: 200-215.

Vigo, R. L. (1993): *Interpretación constitucional*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Breve CV de los autores:

Carlos E. Massé Narváez es Doctor en Sociología por la Universidad Nacional Autónoma de México. Ha impartido clases desde 1984 hasta la fecha, en los niveles de licenciatura, maestría y doctorado. Asimismo, ha presentado ponencias y conferencias en distintos foros nacionales y extranjeros, relacionados con su práctica docente y su producción escrita. Actualmente es Investigador Nacional Nivel II del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT (México), adscrito como investigador titular a la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMéx). Sus campos de investigación: epistemología de las ciencias (investigación básica) y Estado neoliberal y grupos vulnerables (investigación aplicada).

Juan Rivera Hernández es Maestro en Derecho con *Mención Honorífica* por la Universidad Nacional Autónoma de México y Licenciado en Derecho con *Mención Honorífica* por la Universidad Autónoma del Estado de México. Miembro del Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional y de la European Public Law Organization.